



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Jacqueline Torres Rojas
Causante	Luis Pastor Torres Daza (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2015 00181 00 C-2.2
Asunto	Resuelve objeciones a la partición
Fecha de la providencia	Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

*Resolver las objeciones propuestas por el abogado Fredy William Ladino Torres apoderado judicial de la cónyuge superviviente Jacqueline Torres Rojas y la heredera Luisa Fernanda Torres Torres, en los siguientes términos:

Objeciones presentadas por el apoderado de la cónyuge superviviente Jacqueline Torres Rojas y la heredera Luisa Fernanda Torres Torres

***Primera objeción:** Que el partidor realizó la adjudicación que le correspondía a la cónyuge superviviente como porción conyugal complementaria, cuando ésta solo optó por porción conyugal y fue reconocida por este despacho.

De igual forma, que la inclusión en los inventarios y avalúos del bien propio de la señora Torres Rojas fue objeto de recurso de apelación que se encuentra en trámite, por lo que la aceptación de la cónyuge frente a los bienes que hacen parte de la masa herencial del señor Luis Pastor Torres Daza, no está en discusión.

***Segunda objeción:** Que el partidor no tuvo en cuenta los derechos herenciales vendidos por las herederas Luisa Fernanda Torres Torres y Diana Marcela Torres Silva a Karen Yoraima Torres Romero, reconocida como cesionaria por el despacho atendiendo al reporte hecho por el apoderado de esta última sobre un escrito presentado dentro de la actuación renunciando a tal derecho, siendo un desatino de este auxiliar ya que no puede omitir adjudicaciones cuando el Juzgado no lo aceptado.

***Tercera objeción:** Alusión a la renuncia como cesionaria de los derechos herenciales, que presentó el apoderado de Karen Yoraima Torres Romero, la cual considera como una argucia para desligarse de una responsabilidad civil y penal por haber comprado los derechos a una persona declarada interdicta.

***Cuarta objeción:** Que el partidor no dio aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 508 del CGP al no convocarlos a todos para consuar la adjudicar los bienes.

***Quinta objeción:** Que el partidor incluyó como bienes activos del causante la cuota parte equivalente al 8.333.33% del inmueble de propiedad de la señora Jacqueline Torres Rojas, adquirido por sucesión de su padre Salomón Torres Vega (Q.E.P.D.), y cuya exclusión o inclusión se encuentra para resolver en apelación por segunda instancia.

***Sexta objeción:** Sobre el argumento que el partidor refiere la liquidación de la sociedad conyugal conformada por *"las tres primeras partidas más la partida decima primera inmueble que la cónyuge sobreviviente adquirió por herencia y corresponde al 8.333.33% y que integra la masa social al haber optado por porción conyugal sin renunciar a gananciales"*, incurriendo en los siguientes yerros:

El despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de la **tercera objeción**, como quiera que contiene circunstancias y argumentos ajenos al despacho, toda vez que no es del resorte de este trámite establecer las razones por las cuales la cesionaria pretende renunciar a su derecho, atendiendo que el querer o intencionalidad de la misma no afecta el trabajo de partición que debe ajustarse a las previsiones del referido art. 508 ibidem.

Con fundamento en esta misma disposición, encuentra el Despacho **infundada la cuarta objeción**, atendiendo a que recae en las partes la facultad de conciliar siendo entonces su interés de obtener la satisfacción necesaria en la liquidación y adjudicación producto de la partición previamente manifestada al auxiliar de la justicia, pues refiere tal norma "podrá pedir", sin que ello implique una exigencia "*si ne qua non*" para cumplir con la labor designada.

Revisados los argumentos de la **quinta y sexta objeción**, el despacho la encuentra **fundada** pero no por las razones señaladas por el incidentante, sino porque en la audiencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos fue denunciado el avalúo en \$50.000.000.00 el porcentaje del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-8825, adquirido por la cónyuge supérstite en sucesión, que, al ser un bien propio, se tendría en cuenta para efectos de la porción conyugal complementaria, por lo tanto no puede tenerse como un bien social y distribuirse en la proporción que corresponde como tal.

Respecto de la **séptima objeción**, el despacho la encuentra **infundada** toda vez que como se estableció, que si bien la cónyuge supérstite optó por porción conyugal al quedar demostrado la existencia de bienes propios que no son de tanto valor como la porción conyugal, solo tendría derecho al complemento a título de porción conyugal, por ello en el caso concreto, se imputará a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del señor Torres Daza, incluso su mitad de gananciales teniendo en cuenta que no renunció a ellos.

Finalmente, en cuanto a la **objeción octava**, el Juzgado la considera **infundada**, ya que no responde a la realidad procesal el dicho sobre que se hubiera ordenado la distribución de las tres primeras partidas entre los cónyuges, en tanto solo se indicó que éstos eran bienes sociales, empero que sin embargo, con fundamento en el art 136 del CC, la señora Jaqueline Torres Rojas en su condición de cónyuge supérstite, por haber optado por porción conyugal y se estableció que correspondía a la complementaria por la existencia de bienes propios, le correspondía la legítima rigurosa de un hijo, sin que ello determine que los bienes a adjudicarle sean los bienes sociales en el porcentaje que le corresponda.

Ahora bien, conforme a la normatividad que regula el caso se ha establecido que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso; y como quiera, que los interesados no lograron impartir de consuno instrucciones al partidor, le correspondía al auxiliar de justicia acatar la distribución en los términos señalados por la ley y no por el capricho de las partes.

Significa lo anterior, que los conflictos surgidos entre los signatarios y cónyuge respecto de los bienes adjudicados en la partición, no pueden ser sustento suficiente para plantear la objeción al trabajo presentado.

cual no acudieron el apoderado de la cónyuge sobreviviente y de la heredera Luisa Fernanda, por lo que procedió el auxiliar a realizar el trabajo conforme a las reglas establecidas para tal fin.

A la quinta objeción, considera no estar expuesta a la realidad procesal, como quiera que el bien propio de la cónyuge sobreviviente fue incluido en la diligencia de inventarios y avalúos y por lo tanto, debe ser incluido en el trabajo de partición conforme a la opción de la cónyuge de optar por porcino conyugal, así esté pendiente decisión de inclusión o exclusión en segunda instancia. (art. 495 del CGP).

Que en cuanto a las objeciones sexta y séptima respecto de la adjudicación a la cónyuge sobreviviente que sobrepasa el monto adjudicado a las herederas, éstas no han objetado tal partida.

Por último, frente a la objeción a la partida octava, considera que no le asiste razón al apoderado, ya que Jaqueline solicitó al partidor la adjudicación del bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-180732 y así fue acogida por el partidor como lo permite el Nral 1o del artículo 508 del CGP, bien que es uno de los más costosos y se encuentra ubicado en una zona exclusiva y turística.

Respecto de los dineros consignados en el proceso, señala que fueron adjudicados a la cónyuge la suma de \$13.215.323.3 ya que no resulta posible adjudicarlos directamente a la interdicta.

En consecuencia, considera que no le corresponde al Juez indicar qué bienes deben ser adjudicados a los herederos o cónyuge, pues su obligación se limita a impartir la aprobación al trabajo de partición cuando es presentado de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia y éste se encuentra ajustado a la ley.

Consideraciones para decidir:

Señala Artículo 509 numeral 4 del CGP: "*...Si el Juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en el que deba modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*"

La primera objeción propuesta por el apoderado de la cónyuge supérstite se considera a **infundada**, toda vez que en audiencia del 13 de septiembre de 2018 quedó claramente determinado y dispuesto que se tendría como porción conyugal complementaria, la opción de Jaqueline Torres Rojas, por lo que le correspondía al partidor atender tal calidad al momento de realizar distribución de los bienes a liquidar.

Fundada en cambio sí se encuentra **la segunda objeción** ya que Karen Yoraima Torres, solicitó su reconocimiento como acreedora de la cesión de los derechos herenciales enajenados por Diana Marcela Torres y Luisa Fernanda Torres, sin que exista dentro de la actuación renuncia a tales derechos o pretensiones, pues lo que se solicitó fue su no reconocimiento como cesionaria cuando tal calidad ya había sido adquirida; luego, el porcentaje de venta debe ser adjudicado a la cesionaria dentro del trabajo de partición, si los signatarios no acordaron lo contrario en los términos del Nral 1º del art. 508 del CGP.

Primero: La cuota parte del inmueble en mención de propiedad de la cónyuge sobreviviente, no puede ser incluido dentro del trabajo de partición al estar pendiente de resolver su inclusión o exclusión por el superior del despacho y segundo, que la cónyuge optó por porción conyugal y por ello, queda excluida la opción de optar por gananciales.

***Séptima objeción:** Que la adjudicación hecha a la cónyuge sobreviviente como porción conyugal complementaria contradice su concepto, ya que ésta tiene su fundamento en que el cónyuge sobreviviente tenga bienes, pero en cantidad inferior a la porción conyugal que por ley le corresponda; y en el trabajo realizado, la porción conyugal es equivalente a \$318.291.666.00 en tanto que las legítimas rigurosas de la herederas corresponde a la suma de \$316.785.208.00

***Octava objeción:** Que el partidor no tuvo en cuenta la orden impartida por el despacho en la audiencia de inventarios y avalúos, que dispuso que los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 230-54841, 230-3780 y 230-17943, debían ser adjudicadas en un 50% a cada cónyuge y pese a ello, fueron adjudicadas las anteriores partidas a las herederas Karen Yoraima Torres Castro y Diana Marcela Torres Silva y que resultaron más convenientes dado el mayor valor comercial que tienen por estar ubicados en zonas exclusivas de la ciudad; en tanto, que a la cónyuge le fueron adjudicados inmuebles desvalorizados y en controversia entre los secuestres de la sucesión.

Que tampoco se tuvo en cuenta la declaración de interdicción de Luisa Fernanda Torres Torres y que requiere una mayor protección legal y constitucional en sus derechos, siendo desigual la adjudicación de bienes en cuanto cantidad y valor, pues los dineros depositados dentro del proceso Ofueran adjudicados a la heredera Karen Yoraima, sin que se tuviera en cuenta las condiciones económicas de las demás herederas, incluida la interdicta que no puede generar ingresos.

Traslado de las objeciones propuestas

Apoderado de Karen Yoraima Torres Castro

Refiere que con fundamento en el artículo 1234 del CC, a la cónyuge sobreviviente debe reconocérsele como opción la porción conyugal complementaria por tener un bien propio y que se encuentra pendiente de decisión de segunda instancia en cuanto a su inclusión o exclusión.

Que en cuanto a la renuncia de los derechos que le asiste a Karen Yoraima como cesionaria de los derechos herenciales de Luisa Fernanda y Diana Marcela, ésta fue hecha de manera espontánea y voluntaria y por ello, no hay lugar a tenerla en cuenta en la partición al no afectar derechos de terceros o al orden público; y por el contrario, está acrecentando la adjudicación de las demás herederas.

Considera que su desistimiento no corresponde a una argucia para evadir responsabilidad civil o penal pues el Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad negó la pretensión de nulidad planteada sobre la escritura de compraventa en fallo de 10 de julio de 2019 en razón a que para ese momento del negocio jurídico, Luisa Fernanda Torres Torres, se presumía su capacidad legal para negociar, y, la fecha no existe sentencia ejecutoriada que declare penalmente responsable a Karen Yoraima de ilícito alguno.

Considera infundada la objeción sobre que el partidor no dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 208, toda vez que este contiene una regla de carácter discrecional y no imperativa, por lo tanto este auxiliar a su arbitrio, podrá convocar a los herederos y cónyuge para la distribución y adjudicación de los bienes.

De igual forma, que en este momento no es procedente presentar el trabajo de partición ya que se encuentra pendiente resolver en segunda instancia sobre inclusión o exclusión del bien de propiedad de la cónyuge sobreviviente.

Que respecto de las objeciones 6ª y 7ª, considera que ya fue expuesta en el traslado de la objeción 1ª, pues la cónyuge optó por porción conyugal complementaria y no plena al contar con un bien propio avaluado en \$50.000.000.00.

Por último, señala que el partidor no desmejoró la situación de la cónyuge y de la heredera Luisa Fernanda, pues lo que hizo fue adjudicar en común y proindiviso entre ellas, el predio de mayor valor con la finalidad que la interdicta quedará en mejores condiciones y evitar roces o inconvenientes que surgieran de la comunidad de bienes, sin que sea cierto que los bienes se encuentren en controversia entre los secuestres, pues lo que en realidad existe es una indebida relación en la rendición de cuentas, situación que han generado quejas ante el Consejo Superior de la Judicatura y cuya situación es ajena a los derechos reales sobre los inmuebles.

Concluye indicando que su poderdante tiene derecho a la adjudicación de dineros cuando se hace necesario complementar su legítima rigurosa.

El apoderado de la heredera Diana Marcela Torres Silva

Considera que la primera objeción no debe prosperar ya que si bien la señora Jaqueline Torres Rojas optó por porción conyugal, no es menos cierto que este despacho dispuso darle tratamiento de porción conyugal complementaria, por lo que así fue tenido en cuenta en el trabajo de partición por parte el auxiliar de la justicia.

Que la 2ª objeción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la venta de los derechos herenciales de las herederas Luisa Fernanda y Diana Marcela, se hizo en un acto de justicia con su hermana y cesionaria Karen Yoraima, con el convencimiento que la sucesión sería tramitada ante notaria y de común acuerdo, y de ello da fe el porcentaje vendido que corresponde al que le hubiera correspondido como heredera y el derecho a renunciar a su calidad de cesionaria está permitido en el artículo 15 del CC.

Considera que la objeción tercera no es en sí mismo una objeción al trabajo de partición, pero que sin embargo debe tenerse en cuenta que para la fecha de celebración del contrato de venta de derechos herenciales, Luisa Fernanda no había sido declarada interdicta, luego, estaba en pleno uso de sus facultades para celebrar la referida venta.

Sobre la 4ª objeción, considera que tampoco es una objeción al trabajo de partición, empero que no obstante, el Partidor previo a la realización del trabajo de partición si convocó a las partes para dar aplicación al numeral 1º del artículo 508 del CGP, llamado al

A la anterior argumentación se llega luego de encontrarse que bien pudo haber sido concertada en forma oportuna por los causahabientes y la cónyuge sobreviviente la partición y adjudicación de bienes, y no esperar a objetar sin fundamento la partición atendiendo a que caprichosamente el partidor no pudo satisfacer el interés de cada uno de los herederos, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11029 Magistrado ponente Octavio Tejeiro Duque, al señalar:

“... Con todo, admitiendo posible la intervención del juez aún en mera defensa de la legalidad, lo cierto es que el acusado ninguna fundamentación suficiente dio, por cuanto partió de un razonamiento que no invocaron los objetantes ni los dos herederos que según su particular parecer resultaron perjudicados con la adjudicación de un bien “improductivo”, sino que precisamente éstos repelieron, pues Guillermo Zabala Otero interpuso los recursos ordinarios y ahora la tutela, en tanto que en el traslado de la reposición contra el auto de 1º de diciembre de 2017 Alejandro Zabala Otero pidió revocar y dejar el trabajo conforme se elaboró... Baste agregar, que la “ semejanza ” a que alude el artículo 1394 del Código Civil no impone como salida única la “ adjudicación ” en común y proindiviso, pues de ser así siempre sería esta la conclusión, de tal forma que no es sinónimo de igualdad sino de parecido que en este caso no se trasgredió porque cada sucesor quedó como titular de cuota en inmuebles cuya naturaleza no es radicalmente distinta...”

Así las cosas, se declarará fundada la objeción segunda, quinta y sexta, por lo que se ordenará rehacer el trabajo de partición, bajo los siguientes lineamientos:

El partidor deberá incluir en el trabajo de partición la adjudicación a la cesionaria Karen Yoraima Torres del porcentaje de los derechos herenciales que le fueron vendidos por Luisa Fernanda Torres y Diana Marcela Torres.

Deberá realizar la distribución de la porción conyugal complementaria, sin incluir el bien propio, toda vez que no hubo renuncia expresa por parte de la señora Jacqueline Torres Rojas respecto del mismo, sino que con la porción que le corresponde se realice el respectivo complemento partiendo del avalúo de la cuota parte del bien propio correspondiente a la suma de \$50.000.000.

Finalmente, se tiene que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos no fue inventariada la partida señalada por el partidor como **décimo segunda**, correspondiente a los dineros que se encuentran consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho por la suma de \$86.145.970, por lo tanto, esta no es la oportunidad para incluirla y obtener su partición, pues en aquella oportunidad no fue denunciada y aceptada; luego, el corresponde al Juez con fundamento en el Nral 5º del art. 509 del CGP, ejercer el control de legalidad sobre la partición presentada.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción **segunda, quinta y sexta** presentada al trabajo de partición e infundadas las demás, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al partidor que en el término de veinte (20) días, rehaga el trabajo de partición, en los términos señalados en la parte considerativa de este auto.

Comuníquesele lo pertinente por secretaría.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

113 Del 27 SEP 2019

AYELETH PIÑEIRO PADILLA
Secretaría